



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REFRIPARTES C.P. S.A.S.

DEMANDADO: REFRILITORAL CASASBUENAS CORTE & CIA S.A.S.

RADICADO: 080014-053-010-2022-00727-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, TRECE (13)
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación del vocero judicial de la sociedad ejecutante contra la providencia fechada 12 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda ejecutiva.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 12 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda bajo el siguiente argumento:

“Se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte demandante no acreditó que el poder otorgado haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante REFRIPARTES CP SAS.”

2. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimió los siguientes argumentos:

“De esto debo decir que la demanda fue subsanada dentro del término y por un error de envío, envié el memorial de subsanación que no contenía el pantallazo que acredita la constancia ya ante mencionada. La cual anexo. Que el despacho ante de rechazarme la demanda debió requerirme para que subsanara en debida forma la misma, teniendo en cuenta que el suscrito en su memorial de subsanación, hizo mención al pantallazo que acredita la constancia de envío por parte del representante legal, que es la prueba reina para subsanar en debida forma y dictar mandamiento de pago.

Sobre el particular es menester señalar que en el sub examine debe primar el principio de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS, teniendo en cuenta que, si bien se omitió en su momento aportar el respectivo pantallazo, de la sola lectura del mismo es claro que éste data de fecha anterior al presente escrito y concomitante con la de la subsanación, por lo que personería se concedió en tiempo y no reconocerlo haría imposible el ejercicio de los derechos de mi prohijado y decantaría en una restricción al acceso a la administración de justicia.

En rigor a lo expuesto solicito al señor juez revocar en todas sus partes el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado electrónico el día 13 de diciembre de la misma anualidad y dictar mandamiento de pago contra el demandado. Anexos en un solo archivo en pdf memorial y pantallazos.”

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁵. Y en decisión más próxima (2017)⁶ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁷⁻⁸.

En este caso están cumplidos, en efecto: (i) La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al rechazar la demanda (ii) El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGp ; (iii) Hay procedencia [Arts.321-1º y 90-5º, CGP]; y, (iv) Se cumplió con la sustentación, de conformidad con el artículo 322-3º, ib.

3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto que rechazó la demanda ejecutiva?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁶ CSJ. STC-12737-2017.

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*⁹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, abordada por la Corte Suprema de Justicia^{10, 11} (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

El caso concreto. Se confirmará el proveído cuestionado, por encontrar infundado el recurso y razonable la argumentación del despacho.

La discusión gravita en torno a los requisitos que trae el ordenamiento jurídico frente a los anexos de la demanda, específicamente el poder conferido con el lleno de los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Trae consigo el estatuto adjetivo en lo civil, el catálogo de requisitos de la demanda, sin cuyo cumplimiento cabal puede derivar en inadmisión y de no subsanarse en término deviene la calificación con rechazo (ver Art. 90 del C.G.P.).

Entre esos requisitos de forma, se encuentran los anexos, unos generales y otros específicos dependiendo el asunto de que trate la demanda. A esta, entonces deben acompañarse en forma obligatoria varios anexos, así puede inferirse del Art. 82, 11 y 84 del C.G.P., en los que se halla el poder legalmente conferido.

En el caso de marras enrostrado al litigante las deficiencias del introito, presentó memorial de subsanación sin aportar la prueba del otorgamiento del poder por parte del ejecutante a través del correo electrónico de su dominio. Sin, embargo, aún bajo esa advertencia, la parte ejecutante no aportó los anexos de ley, lo que dio al traste con

⁹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹⁰ CSJ. STC-9587-2017.

¹¹ CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.

el rechazo de la misma, decisión que, aunque censura hoy la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho.

Lo cierto, es que a la parte interesada se le brindó la oportunidad procesal para subsanar la demanda, allegando los anexos de ley, no obstante, no aportó los documentos requeridos para la ejecución, y en su escrito con el que pretendía subsanar la demanda ejecutiva no adoso el documento contentivo de la prueba de remisión del poder a través del correo de la sociedad otorgante al profesional del derecho.

Como se ha dicho, la prueba del poder se incorporó en forma posterior como lo fue hasta el momento de la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación (19 de diciembre de 2022), es decir, una vez había precluido la etapa para subsanar efectivamente el libelo genitor.

La Ley 2213 de 2022, señala en su Art. 6 que "(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este." Es claro entonces que la demanda y los anexos de esta deben ser aportados a través de documentación que permitan su verificación plena, de ahí que resultara imperativo que la parte demandante allegara en forma digital el poder conferido con la constancia de remisión de parte del correo de la sociedad otorgante, máxime cuando oportunamente se le instruyó en forma diáfana las falencias de su demanda y contó con la oportunidad procesal para allegar en debida forma los documentos requeridos.

4. RESUMEN O CONCLUSIÓN

En armonía con lo razonado se: (i) Confirmará el auto censurado; (ii) No se condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte [Art. 365-1º, CGP]; y, (iii) Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto fechado doce (12) de diciembre de dos veintidós (2022) proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.
2. Sin costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lineth Margarita Corzo Coba

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA